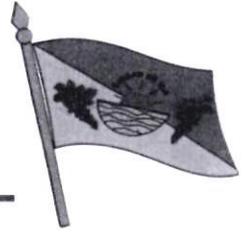




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION DE ALCALDIA N.º 312-2025-AMPI

ICA, 21 AGO 2025



Informe Legal N° 193-2025-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1580-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 7970-2023-AL/JBR-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 003798, Resolución de Gerencia N° 7784-2023-GTTSV-MPI, Exp. 1604-24 de fecha 09 de febrero del 2024, Informe legal N° 1157-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Informe legal N° 182-2024-GAJ-MPI, Resolución de Alcaldía N° 231-2024-AMPI, Hoja de Envío N° 0004745, Oficio N° 084-2025-MPI, Oficio N° 0084-2025-OSG-MPI, Y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;



Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 1580-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 13 de octubre del 2023, la Sub Gerencia de Transporte, Tránsito de la MPI, remite el presente informe final de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito de la MPI, el mismo que concluye en lo siguiente: Del análisis de los actuados se tiene que el escrito presentado por el presunto infractor se encuentra fuera de plazo. Asimismo, se ha determinado que el administrado SANCHEZ OSTOS PAOLO ANTHONY identificado con DNI N°77392668 en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N°BPA309 incurrió en infracción administrativa por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobado con el exámen respectivo y que haya participado en un accidente de tránsito." tipificada como Tipo M con código M-01, tipificada en Tabla de Infracciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC y sus modificatoria, con la placa de vehículo descrita.

Que, con Informe Legal N° 7970-2023-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 30 de octubre del 2023, el Área Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente informe legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad vial de la MPI, el mismo que indica: Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, la solicitud presentada por el infractor SANCHEZ OSTOS PAOLO ANTHONY con respecto a la PIT N° 244895, de código de infracción M.01, de fecha 10/09/2023, por las consideraciones contenidas en la presente resolución. IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA equivalente al 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M.01, al infractor SANCHEZ OSTOS PAOLO ANTHONY, identificado con DNI N° 77392668, en su condición de conductor del vehículo menor de placa de rodaje N° BPA-309, en virtud de los considerandos precedentes.

Que, con Resolución de Gerencia N° 7784-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de octubre del 2023, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI la misma que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, la solicitud presentada por el infractor SANCHEZ OSTOS PAOLO ANTHONY con respecto a la PIT N° 244895, de código de infracción M.01, de fecha 10/09/2023, por las consideraciones contenidas en la presente resolución. ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M.01, al infractor SÁNCHEZ OSTOS PAOLO ANTHONY, identificado con DNI N° 77392668, en su condición de conductor del vehículo menor de placa de rodaje N° BPA-309, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Cedula de Notificación N° 003798 de fecha 19 de enero del 2024, se notifica al administrado la Resolución de Gerencia N° 7784-2024-GTTSV-MPI, quedando debidamente, notificada la parte interesada, como consta en autos;

Que, con Expediente N° 1604-24 de fecha 09 de febrero del 2024, el administrado PAOLO ANTHONY SANCHEZ OSTOS, presente su escrito sobre recurso de apelación, el mismo que es elevado al superior jerárquico, para su análisis y pronunciamiento en su oportunidad;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 231-2024-AMPI de fecha 18 de abril del 2024, el mismo que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado PAOLO ANTHONY SANCHEZ OSTOS, contra la Resolución de Gerencia N° 7784-2023-GTTSV-MPI de fecha 30/10/2023;

Que, con hoja de envió N° 0004745 de fecha 11 de junio del 2025, el administrado cursa su solicitud de nulidad del acto administrativo contra la Resolución de Alcaldía N° 231-2024-AMPI, el mismo que indica el siguiente petitorio y sus fundamentos facticos y jurídicos lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado en el artículo 10 y otros relacionados del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de Procedimiento Administrativo General (LPAG), me presento respetuosamente para



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



manifiestar que, bajo las normas mencionadas, interpongo un recurso de nulidad de acto administrativo contra la Resolución de Alcaldía N° 231-2024-AMPI, fechada el 18 de abril de 2024, por estar afectada por nulidad absoluta, debido a que fue emitida en violación de derechos fundamentales y de los principios esenciales que rigen la función administrativa, como son la legalidad, el debido proceso, la veracidad, la razonabilidad y la objetividad. La resolución en cuestión fue adoptada sin corregir o señalar errores materiales y sustanciales evidentes en el procedimiento anterior. Estos defectos se originan en la actuación del Órgano Instructor de primera instancia, que, al emitir su Informe de Instrucción, incumplió con su obligación de ser veraz y objetivo, conforme lo estipulado en el artículo 4 de la LPAG, lo que impactó negativamente el contenido y la validez del acto administrativo final. Esta falta ha llevado a una decisión fundamentada en antecedentes defectuosos, constituyendo así una causal de nulidad de acuerdo con el artículo 10 de la LPAG, en la medida que se han vulnerado normas de orden público y derechos fundamentales del administrado. Por lo mencionado, solicito se tome en cuenta este recurso y que, en su momento, se declare la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 231-2024-AMPI, fechada el 18 de abril de 2024, dejándola sin efecto legal alguno, resultando en la nulidad de oficio por parte de su representante.



Por lo tanto, tomando en cuenta lo expuesto, es fundamental considerar las siguientes afectaciones: la Resolución de Alcaldía N° 231-2024-AMPI, datada el 18 de abril de 2024, fue emitida basándose en una interpretación y valoración incorrecta de los considerandos presentados en la Resolución de Gerencia N° 7784-2023-GTTSV-MPI, con fecha del 30 de octubre de 2023, lo cual ha influido directamente en la motivación del acto administrativo impugnado.



De igual forma, se ha presentado un vicio en la voluntad del superior jerárquico, quien fue llevado a error por una evaluación parcial y sesgada del expediente administrativo, resultado de la inadecuada actuación del órgano instructor, lo que compromete gravemente la validez del acto según el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.



Es importante señalar que esta omisión ha ocasionado un impacto directo en mis derechos fundamentales, como el derecho al debido proceso y a la defensa, además de constituir una violación de los principios fundamentales del procedimiento administrativo establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, entre los cuales se encuentran: el principio de legalidad, el principio de razonabilidad, el principio de debido procedimiento, el principio de verdad material y el principio de impulso de oficio.

Finalmente, según lo que indica el artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, la autoridad para declarar la nulidad por iniciativa propia caduca a los dos (2) años a partir del día en que se aceptó el acto, periodo que en este caso todavía no ha expirado, por lo que la apelación es válida en cuanto a su temporalidad.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS

De la Resolución de Alcaldía N.º 231-2024-AMPI de fecha 18 de abril del 2024, se aprecia no haber sido debidamente motiva, por cuanto en sus considerandos en el extremo párrafo en orden de prelación, se aprecia "que se ha efectuado la exegesis de la documentación que corre en el presente expediente", por lo que se ha extraído las consideraciones, de la Resolución de Gerencia N.º 7784-2023-GTTSV-MPI, resolución de gerencia que no ha realizado un pronunciamiento de fondo, haciendo incurrir, en error de interpretación, al superior jerárquico, sobre los hechos ocurridos materia de sanción no habiendo considerado actuados necesarios, para un mejor análisis, en el tema.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



De la Resolución de Gerencia N.º 7748-2023-GTTSV-MPI de fecha 30 de octubre del 2023, se resuelve declarar improcedente por extemporáneo, teniéndose en consideración que la PIT N.º 244895, a sido plasmada con fecha 10/09/2023, sin embargo, la PIT mencionada, no se me a impuesto en la fecha indicada por cuanto se puede verificar que no consta, dicha acción o diligencia tomada, por los efectivos policiales a cargo de la intervención, como es de verse, además se cuenta con la papeleta de libertad por disposición fiscal, haberse realizado el día 11/09/2023, por lo que no guarda relación con lo que se plasma, en la PIT y lo que se aprecia en el parte policial, menos aún, por cuando no ha sido llenada por alguno de los policías intervinientes, muy por el contrario por efectivo policial de la unidad del SIAT, por lo que dicha papeleta de infracción al tránsito, esta claramente, que no asido puesta ni en el lugar de los hechos menos aun, en la fecha imputada, por lo que mi escrito de descargo debido de ser considerado, por el órgano instructor, si ha sido ajeno a pronunciarse sobre los hechos de fondo, solo considerando fuera de plazo mi descargo, no tomando las consideración que expongo y vengo en exponer.

De la Resolución de Gerencia N.º 7784-2023-GTTSV-MPI, de fecha 30 de octubre de 2023, se advierte que no ha sido valorada, por parte del Órgano Instructor en primera instancia, la PIT N.º 244895. En dicho documento se puede apreciar que no cumple con el llenado respectivo de todos sus campos obligatorios, tales como: "Prueba de Testigos", "Firma del Testigo", "Datos del Testigo" e "Informe Adicional de la Infracción".

Dicha información debió ser consignada de manera completa, conforme lo establece el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito. Asimismo, el artículo 327° del mismo reglamento detalla el procedimiento para la intervención y detección de infracciones por parte del conductor en la vía pública, procedimiento que debe realizarse en el mismo lugar de los hechos.

En la Resolución de Gerencia N.º 7784-2023-GTTSV-MPI se observa que el Órgano Instructor en su primera revisión no ha considerado lo especificado en el Acta de Intervención Policial. Este documento menciona que la operación policial comenzó el 10 de septiembre de 2023 a las 05:30 horas y terminó a las 07:45 horas del mismo día. Sin embargo, la boleta de infracción impuesta registra una fecha y hora diferente, señalando 10 de septiembre de 2023 a las 22:10 horas, lo que demuestra una evidente discrepancia tanto en la fecha como en el horario de los eventos, lo que indica de manera clara que el levantamiento de PIT N.º 244895 no ocurrió el mismo día.

Estas variaciones afectan la imparcialidad de la acción y generan dudas sobre la verdad de lo que se encuentra en la boleta de infracción. También es importante mencionar que el agente de la PNP nombrado como encargado de la emisión de la boleta, el suboficial AQUINO MAMANI YOEL, portador del CIP N.º 32134743, no estuvo presente en el incidente policial, como se valida en el informe policial respectivo. Esto evidencia que la acción no fue llevada a cabo por el agente que firma la PIT indicada, lo que origina una falta de autenticidad y legitimidad en el procedimiento de sanción.

Como resultado, las diferencias mencionadas ponen en tela de juicio la legalidad del acto administrativo, ya que muestran una infracción al principio de objetividad, además de un posible fallo en el cumplimiento de funciones que, si se verifica, podría constituir un caso de abuso de poder, el cual debería ser revisado por la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú en su debido momento.

De la Resolución Gerencial N.º 7784-2023-GTTSV-MPI, se señala que el Órgano Instructor en primera instancia no ha considerado adecuadamente, en todas sus dimensiones, el contenido del Acta de Intervención Policial. En este documento se observa que el agente policial que emitió la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) mencionada no forma parte de una unidad especializada en tránsito





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



vehicular, en concreto, de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú (UTSEVI-PNP).

Por el contrario, el mencionado agente policial ocupa el rol de investigador de accidentes de tránsito, perteneciente a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT), tal como él mismo lo anota en la PIT al especificar su unidad como COM-ICA-SIAT. Así, al proceder con la imposición de una infracción de tránsito, estaría actuando fuera de su ámbito de competencias, incurriendo en una presunta usurpación de funciones, en contraposición a la normativa vigente emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

Esta conducta irregular también infringe el principio de legalidad y el principio de competencia que forman parte de nuestro marco legal, así como los fundamentos constitucionales que ha presentado el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00014-2021-PI/TC, y sus fundamentos, los cuales establecen criterios obligatorios respecto al respeto a la legalidad, el procedimiento adecuado según la competencia y la prohibición de exceder las funciones asignadas a los servidores públicos.

Como resultado, la intervención no tiene valor legal, ya que fue llevada a cabo por un agente sin la correspondiente competencia funcional para sancionar infracciones del tránsito vehicular, lo que invalida la PIT emitida y debió considerarse como un motivo para anular el acto administrativo. De la Resolución de Gerencia N.º 7784-2023-GTTSV-MPI, fechada el 30 de octubre de 2023, se observa que el Órgano Instructor en su primer análisis no ha evaluado adecuadamente todo el conjunto documental presentado durante el proceso. En numerosas ocasiones se ofrecieron y presentaron pruebas con el objetivo de ayudar a aclarar los hechos y facilitar un análisis completo que lleve a una resolución correcta y justa de la disputa.

No obstante, esas pruebas no fueron tenidas en cuenta ni evaluadas adecuadamente, lo que ha llevado a confusiones a la autoridad superior al momento de emitir la mencionada Resolución de Gerencia N.º 7784-2023-GTTSV-MPI. Esta falta de consideración es una violación a los principios del debido procedimiento administrativo, especialmente el principio de verdad, y socava la necesidad de una evaluación integral de las pruebas para abordar cualquier controversia de acuerdo a la ley.

Al analizar los procedimientos que forman la base de la disputa, así como los argumentos que dieron lugar a la Resolución de Gerencia N.º 7784-2023-GTTSV-MPI, se puede ver que dicha resolución no cuenta con la motivación adecuada, cumpliendo así con lo que exige el principio de legalidad y el derecho al debido procedimiento administrativo.

A pesar de haber presentado y sustentado argumentos y pruebas en el momento adecuado, estos han sido considerados infundados sin una justificación adecuada ni un razonamiento legal coherente en los fundamentos del acto administrativo, lo que demuestra una decisión arbitraria y carente de respaldo.

Esta falta no solo infringe el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que asegura el derecho a una decisión fundamentada en cualquier proceso administrativo o judicial, sino que también viola los principios básicos de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, especialmente el principio de motivación, veracidad y debido proceso.

En esta línea, se observa que la Resolución de Alcaldía N.º 7784-2023-AMPI, fechada el 30 de octubre de 2023, tampoco ha evaluado de manera adecuada los documentos pertinentes que son el núcleo del conflicto. Esta falta incluye el desconocimiento del derecho del administrado a presentar y aportar





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



nuevas pruebas, así como la ausencia de un análisis crítico de los errores formales presentes en la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N.º 244895, cuyo contenido se basa en los hechos descritos en el Acta de Intervención Policial.

A partir del examen de la PIT mencionada, se han descubierto serias faltas e irregularidades que evidencian motivos claros de nulidad, incluidas las siguientes:

Se detecta una falta en la sección "Datos del Testigo": los campos requeridos como "DNI/Otros" y "Apellidos y Nombres" no se han completado, lo que viola el procedimiento normativo indicado en el Reglamento Nacional de Tránsito y pone de manifiesto un defecto de nulidad.

Se observa ausencia en la sección "Prueba del Testigo": no se indica la existencia de evidencias como video, fotografías u otras, ni se presenta la firma de ningún testigo. Esta falta también representa un defecto significativo, ya que impide verificar de manera objetiva la supuesta infracción.

Existen discrepancias en la información del policía involucrado: en la PIT aparece como agente al PNP AQUINA MAMANI YOEL, con CIP N.º 32134743, de la unidad COM-ICA-SIAT, lo cual no se corresponde con los efectivos policiales que, según el Acta de Intervención Policial, realmente participaron en la operación: PNP DE LA CRUZ MENDOZA ALEXANDER y PNP DIAZ TANTA JULIO.

Alteración del sitio de la intervención: La PIT fue emitida dentro de las instalaciones de la Unidad COM ICA SIAT, y no en el lugar exacto donde supuestamente tuvo lugar la intervención policial, en contraposición a los artículos 326º y 327º del Reglamento Nacional de Tránsito, que exigen que la intervención y la detección de la infracción se realicen en el lugar de los hechos.

Carencia de competencia funcional del agente que emitió la PIT: el oficial AQUINA MAMANI YOEL no forma parte de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial (UTSEVI-PNP), sino que pertenece a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT), por lo que su acción constituye una usurpación de funciones, violando la normatividad del MTC y los principios constitucionales delineados por el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 00014-2021-PI/TC.

En conjunto, las omisiones, contradicciones y defectos señalados constituyen errores irremediables que invalidan la PIT N.º 244895 en todos sus aspectos, constituyendo motivos claros de nulidad conforme al artículo 10 de la Ley N.º 27444. Igualmente, pueden conllevar responsabilidades de tipo administrativo, disciplinario e incluso penal, por posible usurpación de funciones y abuso de autoridad por parte del oficial actuante.

Que, de la lectura de la Resolución de Gerencia N.º 7784-2023-GTTSV-MPI, se evidencia que el Órgano Instructor en primera instancia no ha valorado adecuadamente el procedimiento seguido para el llenado del formato de la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT). El efectivo policial que supuestamente detecta la infracción ha procedido de manera irregular e ilegal, contraviniendo lo establecido en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, lo cual ha tenido como consecuencia que la autoridad superior jerárquica, al resolver el recurso de apelación, haya incurrido en error al emitir la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 231-2024-AMPI, de fecha 18 de abril de 2024, la cual carece de la debida motivación conforme exige la ley.

Por tanto, al no haberse cumplido con los requisitos formales establecidos en la normativa aplicable, la PIT N.º 244895 y los actos administrativos que de ella derivan adolecen de vicios de nulidad, los cuales debieron ser advertidos y corregidos por las instancias correspondientes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En consecuencia, de lo expuesto en los párrafos precedentes, queda plenamente acreditado que la infracción al tránsito no fue levantada en el lugar ni a la hora en que supuestamente fueron detectados los hechos, conforme puede corroborarse en el Acta de Intervención Policial. Asimismo, se ha demostrado que el efectivo policial que impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) no pertenece a la Unidad de Control de Tránsito - UTSEVI, y que el documento presenta vicios y errores sustanciales derivados del mal llenado del formato, vulnerando los requisitos establecidos para su validez.

Debe tenerse en cuenta que la cuestión de fondo en el presente procedimiento radica en el mal llenado de la PIT N.º 244895, lo cual constituye una infracción a las normas procedimentales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. En tal sentido, resulta necesario y de obligatorio cumplimiento que la Administración observe los principios especiales que rigen dicha potestad, establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la Ley N.º 27444, en particular el principio de legalidad.

De acuerdo con el artículo 327º, numeral 1 del Reglamento Nacional de Tránsito, el procedimiento para la imposición de papeleta por infracción detectada en la vía pública debe cumplirse rigurosamente. Este procedimiento exige al efectivo policial: Ordenar al conductor que detenga el vehículo. Acercarse a la ventanilla del lado del conductor (el conductor no debe bajarse del vehículo). Solicitar la documentación señalada en el artículo 91 del reglamento. Informar al conductor del código y la descripción de la infracción detectada. Llenar correctamente todos los campos indicados en el artículo 326º en la papeleta correspondiente. Solicitar la firma del conductor. Devolver los documentos y entregar la copia de la papeleta. En caso de negativa a firmar, dejar constancia en la papeleta, entendiéndose en ambos casos como debidamente notificada.

Asimismo, el artículo 4º, numeral 4.3 del D.S. N.º 028-2009-MTC establece que el efectivo policial deberá llenar correctamente la papeleta, suscribirla y entregarla al conductor para que este consigne su firma y cualquier observación. Además, debe dejar constancia en el rubro de "Observaciones" sobre las medidas preventivas aplicadas, si las hubiere.

En el presente caso, se ha vulnerado dicho procedimiento en múltiples aspectos: se ha consignado información incompleta, se ha omitido llenar campos obligatorios, se ha prescindido de la presencia del conductor durante el llenado, y no se ha dado oportunidad de consignar observaciones reales, vulnerando así derechos fundamentales como el debido procedimiento, el derecho a la defensa y el principio de legalidad.

Dicho principio ha sido vulnerado, en tanto la papeleta fue impuesta sin observar el procedimiento normativo vigente, incurriendo así en causales de nulidad de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 10º, numerales 1 y 2 de la Ley N.º 27444, por contravenir normas reglamentarias y disposiciones legales de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, se configura la causal de nulidad del acto administrativo, por lo que corresponde dejar sin efecto la papeleta de infracción al tránsito impugnada, al haberse vulnerado disposiciones esenciales como las contenidas en los artículos 94º, 307º y 327º del D.S. N.º 016-2009-MTC.

Cabe señalar que el ente rector en materia de transporte y tránsito el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se ha pronunciado en reiteradas oportunidades a través de los Informes N.º 039-2020-MTC/18.01, N.º 585-2022-MTC/18.01 y N.º 742-2023-MTC/18.01, estableciendo el correcto procedimiento para la imposición de infracciones de tránsito, entre ellas las codificadas como M1, M02,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



entre otras, reiterando que la observancia del procedimiento legal es requisito indispensable para la validez del acto sancionador.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 213.2 del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N.º 004-2019-JUS, la nulidad de oficio de un acto administrativo solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto inválido. En caso de tratarse de una autoridad no sujeta a subordinación jerárquica, la nulidad deberá ser declarada por resolución del mismo funcionario que emitió el acto. Esta declaración puede además resolver el fondo del asunto si existieran elementos suficientes, siendo dicha resolución únicamente susceptible de recurso de reconsideración.



Asimismo, conforme al artículo 10º de la misma norma, se establecen las causales de nulidad de pleno derecho, entre las cuales se encuentran: La contravención a la Constitución, leyes o normas reglamentarias, La omisión de requisitos esenciales de validez del acto administrativo, La adquisición de derechos en contravención al ordenamiento jurídico, La emisión de actos constitutivos de infracción penal.



Que, conforme al artículo 11º, numerales 11.1 y 11.2 del mismo TUO, los administrados pueden solicitar la nulidad mediante recurso administrativo. A su vez, la autoridad superior puede declarar dicha nulidad, disponiendo también lo conveniente respecto de la responsabilidad funcional en casos de ilegalidad manifiesta.

Además, el artículo 213.1 prevé expresamente que los actos administrativos pueden ser anulados de oficio, incluso si han quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, como ha ocurrido en el presente caso.



Debe también invocarse el principio de verdad material, conforme al cual la Administración tiene el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, adoptando incluso medidas probatorias de oficio, sin limitarse a lo aportado por el administrado. Así lo señala el reconocido jurista Morón Urbina, quien destaca que en materia administrativa prima la verdad material sobre la verdad formal, lo que impone una carga activa de verificación a la autoridad administrativa.

En consecuencia, ante la existencia de graves vicios sustanciales y errores materiales en el acto administrativo cuestionado la PIT N º 244895, así como su contravención a normas reglamentarias del D.S. N º 016-2009-MTC (artículos 94º, 307º y 327º), corresponde que la Administración declare su nulidad de oficio por ser un acto inválido que vulnera principios fundamentales del procedimiento sancionador.

Se hace constar además que el ente rector en materia de tránsito, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), ha emitido pronunciamientos reiterados en el mismo sentido a través de los Informes N º 039-2020-MTC/18.01, N º 585-2022-MTC/18.01 y N º 742-2023-MTC/18.01, estableciendo los estándares procedimentales que han sido inobservados en el presente caso.

Que, en ese sentido, los vicios identificados en la emisión de la PIT N º 244895 como la falta de competencia funcional del efectivo policial, el lugar inadecuado de la intervención, el mal llenado del formato, y la contradicción con el acta policial constituyen violaciones al principio de legalidad y encajan directamente en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10º antes



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



mencionado, consideraciones que se puede apreciar en el recurso de apelación interpuesto en su momento, además del descargo y demás acervo documental visto en el expediente.

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Por lo que en vista a la PIT N° 244895 de fecha "10 de setiembre del 2023", a horas "22:10" la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que como antecedentes, NO han sido corroborados ni considerados, en el Informe final de instrucción N° 1580-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, al no guardar relación con la PIT antes mencionada con el Acta de intervención policial es con fecha "10/09/2023" y con horas de inicio "05:30" y por culminada "07:45", no siendo valorado, por el órgano de primera instancia (por lo que aun el administrado si bien es cierto haya realizado su descargo con los plazos establecidos vencidos, la administración puede continuar con la evaluación del fondo del asunto y venir en advertir en sus considerandos las vulneraciones y vicios que se puede ver y analizar en el acervo documental, sin perjuicio de lo resuelto por temas de plazos, por lo que se aprecia la papeleta de libertad de fecha 11 de setiembre del 2023, siendo a tenerse en consideración la fecha vertida, es que se le hace entrega al administrado recurrente, la PIT N° 244895, con fecha 10/09/2023, no guardando relación, con el parte policial el mismo que en ninguno de sus extremo figura habérsele impuesto la PIT antes mencionada, muy por el contrario el accionar policial, es netamente actuaciones policiales que dan origen a situación de índole penal), además que el Informe Legal N° 7970-2023-AL/JBR-GTTSV-MPI, tampoco no ha valorado los actuados del acervo documental, no habiéndose tomado en consideración, además



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que de la PIT N° 244895 si bien es cierto es de fecha 10/09/2023, no es menos cierto que la hora consignada de las "22:10", no guarda relación con el acta de intervención policial que culmina a las "07:45", por lo estaríamos fuera rango de las horas de imposición y culminación de actividad de la intervención policial, violentando la normativa vigente del MTC, por lo que en vista ello, la normativa vigente del MTC nos establece de manera expresa que las Infracción al Tránsito Vehicular se colocan en el mismo Lugar, hora y Sitio, aunado a ello se aprecia, además la PIT impuesta antes mencionada, sobre los requisitos de validez, cabe mencionar, toda vez que se encuentra mal llenado, como datos indispensables, como es, "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo", además de poder visualizar que del cuadro de la infracción detectada "no se aprecia la correcta descripción de la infracción detectada correspondiente", el mismo que indica "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal y participar en un accidente de tránsito", debiendo decir "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", según descripción de la tabla de Infracción vigentes del MTC, además de poder constatar que el efectivo policial que realiza el llenado en la PIT es el Efectivo PNP AQUIMA MAMANI YOEL con CIP N° 32134743 y pertenece a la unidad "COM - ICA - SIAT" (según refiere lo plasmado en el extremo del recuadro de autoridad que sancionado), por lo que conforme al evento policial la unidad competente es la UTSEVI - PNP, menos aún el efectivo policial descrito líneas arriba no participo el evento ocurrido, por lo que del acta de intervención policial, se tiene como interviniente al efectivo Policial PNP DE LA CRUZ MENDOZA ALEXANDER, PNP DIAZ TANTA JULIO, incumpléndose hasta este extremo, lo normado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y lo plasmado en el fundamentos del pleno jurisdiccional con Expediente N° 00014-2021-PI/TC, que este órgano superior, trae a colación de manera oficiosa, para el presente caso. Que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como es mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengan más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador, además de plantear nulidades, por agraviar el interés público o lesionar derechos fundamentales:

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros).:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.

- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.

Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.

- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas

señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado

que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la

resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece:

Los medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito,

Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas

de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, a lo señalado en el **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1,** Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016- 2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su cumplimiento supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;



Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede **declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes**, siempre que agraven el **interés público o lesionen derechos fundamentales.**, 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa:



"Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterría y Baca



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Oneto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su transcendencia general por cuanto dejan la afectación de interés personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica:

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente

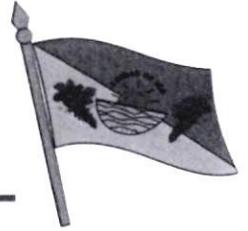
Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual

señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención":

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo:

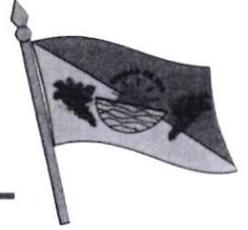
Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Alcaldía N° 231-2024-AMPI de fecha 18 de abril del 2024, por las consideraciones expuestas, en todos sus extremos, conforme lo establece en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, con el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° y el artículo 326° de la norma acotada, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a la facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO La PIT N° 244895 con código de infracción M - 01 de fecha 04 de setiembre del 2023, del vehículo automotor de placa de rodaje N° BPA309.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan

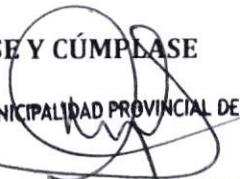
ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.

ARTICULO QUINTO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado y a las Gerencias y Sub Gerencias Pertinentes de la MPI, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE